



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

CM/ 200

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y**  
**MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 09 AGO 2006

**VISTO:** la necesidad de insertar la Política de Transporte Aéreo Público de la República en el marco de un Sistema Integrado de Transporte, así como de contar con un órgano de alto nivel político y técnico que asesore en forma permanente al Poder Ejecutivo en todo lo atinente a los Servicios de Transporte Aéreo Público.

**RESULTANDO:** I) Que el Artículo 7º del Decreto 574/974 de 12 de julio de 1974 atribuye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo concerniente a la política nacional del transporte y de las obras públicas, desarrollo, coordinación y contralor del transporte en todas sus formas y vías, así como las relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

II) Que asimismo, según el citado decreto, las actividades aeronáuticas, por la diversidad de cometidos y funciones estatales que involucran, constituyen materia de competencia de todos los Ministerios, y en particular, los servicios comerciales de transporte aéreo público, de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Turismo y Deporte y de Industria Energía y Minería.

**CONSIDERANDO:** I) Que la definición de la Política de los servicios de transporte aéreo público debe enmarcarse dentro de la política general del Estado.

II) Que los servicios de transporte aéreo público son una de las principales actividades de la aeronáutica civil y que por tanto, la política del transporte aéreo, debe enmarcarse dentro de la consideración del transporte como un sistema que comprende los distintos modos, lo que implica la construcción de una política general del transporte como una unidad coherente, armonizando los mismos, coordinándolos y ejecutándolos planificadamente como unidad de un servicio público.

III) Que sin perjuicio de ello, la política referida deberá ser diseñada de forma integral, contemplando todos los aspectos inherentes a la actividad aeronáutica civil.

IV) Que en la definición de la Política de los servicios de transporte aéreo público deben intervenir los Ministerios vinculados al sector, pudiéndose consultar a la sociedad civil cuando ello lo amerite.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 174 de la Constitución de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
Actuando en Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- (Objeto).**- Créase la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, que funcionará en la órbita del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo cometido general será asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo atinente a la Política de los Servicios de Transporte Aéreo Público, así como también ejercer la supervisión, por intermedio de la Autoridad Aeronáutica, del cumplimiento de las disposiciones y directivas que el Poder Ejecutivo emita en la materia. La Junta dependerá directamente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien la presidirá.

**Artículo 2º.- (Integración).**- La Junta Nacional de Aeronáutica Civil estará integrada de la siguiente forma:

- a) **Miembros Permanentes:** un representante titular de los siguientes Ministerios: Transporte y Obras Públicas, Relaciones Exteriores, Turismo y Deporte, Economía y Finanzas, Industria Energía y Minería, y dos por el Ministerio de Defensa Nacional, uno de los cuales será el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguaya.
- b) **Miembros Asesores:** El Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, asistido por el Director General de Aviación Civil y el Director General de Infraestructura Aeronáutica.
- c) **Miembros Eventuales:** Según el asunto que se trate, la Junta podrá convocar a participar en sus sesiones o trabajos a representantes de otros organismos públicos o de personas jurídicas de derecho público o privado o a particulares de reconocida capacitación o experiencia en la materia.



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

**Artículo 3º.- (Cometidos).**- Para el desarrollo de sus cometidos, la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones relacionadas a la determinación y ejecución de la política de los servicios de transporte aéreo público.
- b) Representar a la República, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, en la negociación, en la elaboración de Acuerdos y/o Convenios Internacionales relacionados con los servicios de transporte aéreo, siendo la contraparte uruguaya en las negociaciones bilaterales o multilaterales sobre transporte aéreo y otras cuestiones que puedan relacionarse al tema.
- c) Intervenir en toda solicitud de autorización o concesión de servicios de transporte aéreo público, nacional e internacional a otorgarse en forma provisoria o definitiva a las empresas nacionales y extranjeras
- d) Expedirse en forma previa en todo caso de dispensa, revocación, suspensión o declaración de caducidad de las autorizaciones o concesiones de servicios de transporte aéreo público.
- e) Proponer la suspensión o retiro preventivo, así como la revocación o declaración de caducidad de las autorizaciones o concesiones de los servicios de transporte aéreo público, en los casos que ello corresponda.
- f) Efectuar estudios, así como desarrollar planes y programas tendientes al mejor desarrollo de los servicios de transporte aéreo público.
- g) Proponer la adopción de medidas para que la concurrencia entre las empresas de transporte aéreo se desarrolle en un entorno eficiente y sustentable.
- h) Evaluar el cumplimiento de las normas que rigen los servicios de transporte aéreo público y proponer al Poder Ejecutivo la modificación o adopción de las normas, legales y reglamentarias pertinentes.
- i) Brindar instrucciones a los representantes o delegados de la República que deban concurrir a eventos o reuniones nacionales o internacionales relacionadas con la actividad de los servicios de transporte aéreo.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los representantes y delegaciones nacionales ante las organizaciones internacionales especializadas en la materia, tales como la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil la que deberá recaer en personas de alta especialización en la materia.

**Artículo 4°.- (Relacionamiento).** La Junta podrá, para el cumplimiento de sus cometidos, dirigirse directamente a los distintos organismos públicos, así como a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a fin de recabar información y coordinar actividades.

Todos los organismos públicos deberán suministrar la información que la Junta solicite en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 5°.- (Secretaría Técnica)** La Junta tendrá una Secretaría Técnica que será designada por el Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta.

**Artículo 6°.- (Reglamento Interno).** La Junta proyectará su Reglamento Interno de Funcionamiento dentro del plazo de noventa días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 7°.- (Medios materiales y Recursos Humanos).** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dotará a la Junta de la infraestructura y medios materiales así como de los recursos humanos necesarios para su adecuado funcionamiento, pudiendo requerir los ya existentes en la DINACIA.

**Artículo 8°.- (Modificaciones legales y reglamentarias).** La Junta propondrá al Poder Ejecutivo dentro de un plazo prudencial, las modificaciones a las normas legales y reglamentarias que considere necesarias.

**Artículo 9°.(Derogaciones).** Deróganse los Decretos 47/1983 de 16 de febrero de 1983, 287/1992 de 23 de junio de 1992, 437/1994 de 23 de setiembre de 1994, 365/1995 del 3 de octubre de 1995 y el literal d) y f) del artículo 2° del decreto 21/1999 de 26 de enero de 1999 y toda otra disposición que se oponga al presente.

**Artículo 10°.** Comuníquese, publíquese, etc



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

